

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9196

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 20 al 22 de Noviembre*)

Núm. 2791

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Sanidad con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue: «Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Vergar contra la providencia del Gobernador que le impuso la multa de 250 pesetas por establecer ganados en la población en perjuicio de la salud pública, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de 15 días a contar desde la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se inserta en ese periódico para conocimiento de los interesados a los fines que se indican.

Palma 21 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2792

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 9 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Vista por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual el recurso y expediente de su razón entablado por Don Francisco Rivas y Rivas, ante este Ministerio, contra la destitución del recurrente del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San José de la Isla de Ibiza, de esa provincia, el cual venía desempeñado; la Junta en sesión celebrada el día 7 de Noviembre del año corriente, ha acordado confirmar la destitución de D. Francisco Rivas y Rivas, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San José de la Isla de Ibiza, acordada por la Corporación municipal en sesión verificada con fecha 27 de Marzo de 1924.—Lo que comunico a U. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado a quienes se servirá U. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno y debiendo publicar U. S. en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia.»

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* en cumplimiento de lo ordenado.
Palma 21 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2782

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Bernardo Boned, Presidente de la «Unión Agrícola de Santañy» la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. en concepto de Presidente de la «Unión Agrícola de Santañy» solicitando la autorización necesaria para ampliar con un nuevo motor a gas pobre la Central eléctrica que dicha Sociedad tiene concedida en la expresada población.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han presentado reclamaciones de clase alguna.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, conceder a esa Sociedad la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a la Sociedad «Unión Agrícola de Santañy» para instalar un motor de gas pobre de 20 H. P. en su Central eléctrica conforme a los planos presentados.—2.ª No se autoriza más obras que las solicitadas, las que se realizarán ajustadamente a los planos presentados.—3.ª Se cercará convenientemente el recinto del motor con objeto de evitar accidentes desgraciados y que no sea accesible a las personas extrañas a la Central.—4.ª El plazo de ejecución será de tres meses a contar de esta fecha.—5.ª La Sociedad comunicará a la Jefatura de Obras públicas el día de la terminación de las obras para que ésta disponga la inspección y pruebas del motor instalado, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.—6.ª La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.—7.ª El incumplimiento de estas prescripciones anulan la concesión, y ésta queda sujeta a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este B. O. para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma 13 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La disposición especial sexta de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sancionó las aprehensiones de sacarina y sus análogos, o descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias o bebidas, con una multa que no bajaría de 500 pesetas ni habría de exceder de 5.000, siguiendo un criterio distinto al sustentado por la ley de Contrabando y defraudación en el castigo de hechos de esta clase, y en el que se tiene en cuenta la imposición de una multa que guarde relación con el importe de los derechos defraudados. Dicho mínimo en la penalidad ha dado buenos resultados de ejemplaridad cuando la sacarina ha sido empleada en pequeñas cantidades en la fabricación de gaseosas o jarabes que la contengan, en cuyo caso el valor de tal artículo es insignificante, no ocurriendo así en aquéllos en los que se comercia con importantes cantidades de tal producto, en los que la penalidad señalada como máximo de la multa por la citada ley ha venido a ser una patente de defraudador para quienes se han lucrado con el ilícito comercio de sacarina en cantidades de importancia, cuyos hechos han atestiguado recientes y numerosas aprehensiones, llevadas a cabo por los funcionarios que tienen a su cargo el servicio de inspección del impuesto del azúcar, el cual ha sufrido una merma en su recaudación por la competencia ilícita que le ocasiona el contrabando de sacarina, con daños evidentes para los intereses del Tesoro. Por tales razones, se evidencia la necesidad de aumentar la penalidad máxima con que en la actualidad se sanciona el contrabando de sacarina, y a este efecto, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que se da nueva redacción a la legislación vigente en esta materia.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo cuarto de la disposición especial sexta de la ley de 29 de Diciembre de 1910 quedará redactado en la siguiente forma:

En los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos o descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias o bebidas, se impondrá a los importadores o tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 pesetas ni excederá de 25.000 pesetas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(*Gaceta 21 de Noviembre*)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vinico rectificado de 96 a 97 grados centesimales existentes en las fábricas al terminar Octubre y los precios del mismo durante el referido periodo mensual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vinico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

COBBAL

Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta 7 de Noviembre*)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo manifestado dudas respecto de cual debe ser el alcance de artículo 114 del Reglamento de 23 de

Agosto de 1924 respecto de determinados casos en que los funcionarios, por pasar a prestar servicios en dependencias del Estado, quedan a merced de la interpretación que los Ayuntamientos en cada caso den a la mencionada disposición reglamentaria, y con el objeto de unificar el criterio que haya de seguirse en tales casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de lo determinado en el artículo 114 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, lo siguiente:

Siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de un cargo, ya en el desempeño de una comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso sin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeñe, conservando todos los derechos que a los de su clase, correspondan; pero para el ascenso será indispensable que haya prestado dos años de servicios efectivos en cada categoría y clase para poder pasar a la siguiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta 19 de Noviembre)

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Próximo el periodo de rendición de cuentas de Fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 20 de Octubre de 1903 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (Gaceta de 30), intereso de V. S. se reproducen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada circular, con la supresión de precepto consignado en el número 7.º respecto a la habitación para el percibo de intereses, que solo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta dicha circular.

Además, deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del Ramo a todos aquellos Patronos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidara V. S. de que los Patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apercibiendo los primeros si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.ª del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mención.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se hallan debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre; si aparece satisfecho el impuesto de Unidades sobre sueldos de empleados superiores a 1.500 pesetas; si se han cumplido cargas fundacionales, así como también si se ha prestado la debida observancia a las ordenes y advertencias de este Centro consignadas en cuentas anteriores, procediendo, en caso negativo, a repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que la Dirección general tendría necesidad de hacerlo.

4.º Deberá asimismo esa Junta, al examinar dichas cuentas, tener presente: a), si las personas que las rinden son precisamente las llamadas por

el fundador a hacerlo; b), si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c), si los gastos responden a las cargas fundacionales; d), si se acompañan relaciones de bienes y valores de deudores y acreedores y de estancias, si procediera.

5.º Las Juntas provinciales al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, sino que lo harán teniendo a la vista los antecedentes de la Fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas de una manera concreta y precisa detallarán las cargas de la institución con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recabido, para que esta Dirección general pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Corporación, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá a que la contabilidad que refleja el estado económico de las Fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que será inexorable con aquellos que no cumplan las obligaciones impuestas al cargo que ejerzan, si bien esa Junta, como auxiliar de Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronos en el desempeño de su cometido.

Madrid, 13 de Noviembre de 1925. — E. Director general, Osorio Seto.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta 14 de Noviembre)

REAL ORDEN CIRCULAR QUE SE CITA

«Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento e inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 26 del mes actual, el Ministro que suscribe al dictar disposiciones que como necesarias para su cumplimiento, crea llegada también la oportunidad de extender éstas a las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone este convertir en periódica o normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener a las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores, pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé a conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto a aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando a la vez y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no de generen injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexorablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas

en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.ª La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquéllos y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.ª Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vecindarios que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.ª Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado artículo 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridos nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.ª Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la pena que establece el artículo 111 de la Instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las excepciones de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.ª Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses a que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

7.ª A los efectos del referido Real decreto, y en cuanto concierne al ejercicio actual, los representantes obligados a rendir cuentas lo harán en los meses de Enero y Febrero de 1909, cerrándolos en 31 de Diciembre del presente año; y del propio modo las exentas de aquélla obligación justificarán en los mismos meses de 1909 el cumplimiento de las cargas fundacionales, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta 1.º de Julio del año próximo.

Igual habilitación se concede a las fundaciones obligadas a rendir cuentas si hubieran sido aprobadas las que debieron presentar en 1907.

8.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sres. Director general de Administración y Gobernadores civiles de...

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

Inspección general de Pósitos

CIRCULAR

Las disposiciones vigentes encomiendan a esta Inspección general la liquidación del capital de los Pósitos, y considerando necesario el inmediato cumplimiento de las disposiciones del artículo 6.º de la ley de 1906 y de los artículos 84 a 89 del Reglamento para su aplicación, así como la intensificación de la recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, estableciendo para lo sucesivo normas acordes con la responsabilidad que se exige a las Juntas administrativas y con el espíritu de autonomía local que preside las disposiciones del actual Gobierno, esta Inspección general, de acuerdo con los artículos citados y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, el 74 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 y los 15 y 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente:

I. Para la aplicación del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 sobre recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, se clasificarán aquéllos en los cuatro grupos siguientes:

a) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas antes de 1.º de Enero de 1876.

b) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906.

c) Créditos procedentes de préstamos otorgados con posterioridad al 25 de Enero de 1906, y que hayan vencido o vengán antes de 1.º de Enero de 1926, así como responsabilidades declaradas que se declaren desde 23 de Enero de 1906 a 31 de Diciembre de 1925.

d) Créditos procedentes de préstamos que vengán o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de Enero de 1926.

II. Las Secciones provinciales procederán a separar de los créditos comprendidos en el grupo a) aquellos parciales que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción por reclamación ejecutiva, judicial o extrajudicial, hecha al deudor, a sus derecho-habientes o a los responsables subsidiarios con posterioridad al 31 de Diciembre de 1876, o reconocimiento de la deuda por unos u otros.

A tales créditos se les aplicará la contención total que prescribe el artículo 84 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, haciéndose por las Secciones provinciales a esta Inspección general los correspondientes propósitos de baja del capital de cada Pósito, acompañando del informe de la Junta que prescribió el artículo 35 y de certificaciones expedidas por su Presidente y por el Jefe de la Sección, de no conocer documento alguno en que conste la interrupción de la prescripción o reconocimiento de la deuda con posterioridad al 1.º de Enero de 1876.

Los créditos en que conste documentalmente la interrupción de la prescripción se considerarán como del grupo b).

III. Los créditos comprendidos en el grupo b), sea porque procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906, sea porque procedan de fecha anterior y conste documentalmente la interrupción de la prescripción, se liquidarán por el capital prestado, mas los intereses compuestos correspondientes a cinco anualidades, haciéndose por las Secciones provinciales las correspondientes propuestas de condonación parcial. No se considerarán incluidos en este grupo los créditos que hayan sido objeto de novación posterior al 23 de Enero de 1906 por concierto, convenio, contrato o nuevas obligaciones, los cuales, se liquidarán como los del grupo c).

IV. Para el mejor cumplimiento de los artículos anteriores, dentro de los diez días siguientes al recibo de esta Circular, las Secciones provinciales que no lo hubieran ya hecho deberán complementar el oficio-circular de 14 de Agosto de 1925, y reclamarán a los Pósitos que no les hubiesen enviado ya la relación de deudores anteriores a 1876, el informe de la Junta en que conste concretamente si procede o no la condonación total, certificado del Presidente de no conocer documento alguno en que conste la reclamación ejecutiva, judicial o extrajudicial, con fecha posterior a 31 de Diciembre de 1875, o el reconocimiento de la deuda después de esta fecha, y relación de deudores posteriores a 1876. Las Juntas administrativas que no lo hubiesen ya hecho remitirán estos datos dentro del plazo de los diez días siguientes al recibo de su reclamación por la Sección provincial, y esta formulará las propuestas a que se refieren las reglas segunda y tercera de esta Circular dentro de otro plazo igual.

V. Expirados dichos plazos, las Secciones provinciales formularán, sin necesidad de nueva orden, los presupuestos de gastos necesarios para efectuar una visita de inspección a cada uno de los Pósitos que no hubiesen cumplimentado la anterior disposición, procediéndose por el Subdelegado a formar las correspondientes relaciones y a levantar acta de visita en la forma que prescriben los artículos 107 a 114 del Reglamento para el protectorado de los Pósitos, en cuya acta se hará constar la notificación por el Subdelegado a la Junta administrativa de declararla responsable del incumplimiento de esta Circular e incurso en la multa de 500 pesetas y abono de los gastos de visita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento, concediéndosele un plazo de tres días para que pueda formular los descargos que juzgue oportunos.

Los Jefes de las Secciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de estas disposiciones, así como del oficio-circular de 14 de Agosto de 1925, considerándose tales faltas como graves, que serán castigadas con el traslado forzoso de dichos Jefes.

VI. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se procederá en la forma que dispone el artículo 89 del Reglamento, y acordada la condonación parcial, las Secciones provinciales notificarán a las Juntas administrativas y éstas a los deudores la cantidad líquida a que alcanzan sus descubiertos, concediendo un plazo de quince días para que les satisfagan en período voluntario. La Sección 4.ª de la Inspección general preparará los correspondientes acuerdos de condonación parcial, a cuyo efecto, puestos de acuerdo los señores Oficial mayor y Jefe de dicha Sección, podrá utilizarse por ésta todo el personal de la Inspección general y elevarse a seis horas diarias las de oficina en las Secciones centrales y provinciales, a fin de que la totalidad de las condonaciones parciales queden efectuadas antes de 31 de Diciembre del presente año.

No se concederá la gratificación anual por horas extraordinarias al personal de la Administración Central en

tante no se hayan efectuado todas las condonaciones parciales, ni al de la Administración provincial en tanto no haya formulado las liquidaciones como disponen las reglas II, III, IV y V.

VII. Los créditos incluidos en el grupo c), sea porque procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas con posterioridad al 23 de Enero de 1906, sea porque consten en concierto, convenio, contrato, obligación o reconocimiento de la deuda posteriores a dicha fecha, serán liquidados por el importe de su capital y los intereses devengados hasta fecha de su cobro.

Cuando estos créditos no hubieran sido ya reclamados por las Juntas administrativas, ni entregados los cargos correspondientes a los Agentes ejecutivos, serán remitidos a aquéllas para su recaudación en período voluntario durante un plazo de cinco días. En caso contrario, se considerarán incluidos en el período ejecutivo, procediéndose a su cobro por los Agentes de la Inspección general.

VIII. Excepcionalmente, y para facilitar la liquidación de los créditos con antigüedad superior a quince años, las Juntas administrativas quedan facultadas para otorgar nuevos préstamos, por el valor de sus descubiertos, a los deudores que los liquiden en los plazos voluntarios de quince y cinco días, que establecen las reglas VI y VII, sin exceder de 1'000 pesetas el préstamo a cada deudor y a condición de que presenten un fiador que garantice el préstamo, de que la Junta administrativa acuerde la concesión y de que se suscriba la obligación correspondiente en la forma dispuesta para los demás préstamos. En tales casos se dará de baja la cantidad liquidada en el concepto de deudas antiguas y de alta en el de deudas modernas.

En los créditos de antigüedad inferior a quince años, las cantidades liquidadas deben ingresar en la masa social para figurar en el primer reparto ordinario, al que podrán concurrir los antiguos deudores que hubieran saldado todos sus compromisos con el Pósito.

IX. Para todos los créditos del grupo a) se procederá a la recaudación en período voluntario durante el plazo de cinco días que establece el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sin perjuicio del aviso que quince días antes del vencimiento de los préstamos deben hacer las Juntas administrativas por papeleta o anuncio público, con arreglo al artículo 73 del Reglamento de 27 de Abril de 1923. Para estos créditos la Inspección general delega en las Juntas administrativas su facultad de nombrar Agente ejecutivo, siempre que el nombramiento recaiga en un Vocal o empleado de la misma o en un vecino de la localidad en que radica el Pósito y en las condiciones que establece la regla XIV.

X. Terminados los plazos de cobranza voluntaria, tanto para el de quince días a que se refiere la regla VI, como para los de cinco días que señalan la VII y IX, y lo mismo para los créditos ya vencidos que para los que venzan en lo sucesivo, el Presidente del Pósito los declarará provisionalmente incursos en el primer grado de apremio, comunicándolo así por papeleta o anuncio público, y remitirá al Jefe de la Sección certificación en que consten los deudores que han satisfecho sus descubiertos en el período voluntario y los que no lo hubiesen efectuado. El Jefe de la Sección, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, hará si procede, la declaración definitiva de incursos en el primer grado de apremio, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL y comunicándolo al Presidente del Pósito, para que por éste se anuncie al público, concediendo un plazo de ocho días para satisfacer la deuda con el 5 por 100 de recargo.

Una vez declarado provisionalmente por el Presidente del Pósito el primer grado de apremio, el Depositario solo

podrá admitir el pago de los descubiertos con el expresado recargo, extendiendo a cambio la correspondiente carta de pago.

XI. Del 5 por 100 de recargo del primer grado de apremio se distribuirá el 1 por 100 entre el Presidente, Secretario y Depositario, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y la Inspección general hace renuncia de otro 1 por 100 en favor del Pósito, como compensación del daño sufrido por el retraso en el cobro, y de otro 1 por 100 en favor de la Junta administrativa. El 2 por 100 restante se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección general.

XII. Terminado el plazo de ocho días del primer grado de apremio, el Presidente y Depositario comunicarán de oficio al Jefe de la Sección los ingresos que se hubiesen realizado y le remitirán certificación de los deudores que no hubiesen satisfecho sus descubiertos, a los que declarará provisionalmente incursos en el segundo apremio, declaración que elevará a definitiva, si procede, el Jefe de la Sección provincial, publicándola en el BOLETIN OFICIAL.

Una vez declarado provisionalmente el segundo grado de apremio, el Depositario no podrá admitir el pago de los descubiertos sin el recargo del 15 por 100 sobre el importe del débito, es decir, sobre la suma del principal e intereses.

XIII. Para todo los créditos procedentes de préstamos vencidos o responsabilidades declaradas antes del 31 de Diciembre de 1925, el Jefe de la Sección procederá en la forma que prescriben los artículos 14 y 15 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, a cuyo efecto el Inspector general nombrará Agentes ejecutivos para cada provincia. Estos Agentes, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, percibirán otro 6 por 100, al que renuncia en su favor la Inspección general, pero tendrá la obligación de tomar a su cargo todos los gastos de viaje y de terminar cuantos expedientes se les entreguen, hasta llegar al cobro de los descubiertos o declaración de partidas fallidas.

Un 1 por 100 se distribuirá en la forma que prescribe el artículo 12 del citado Real decreto y quedará otro 1 por 100 a favor del Pósito.

XIV. Para todos los créditos procedentes de préstamos que venzan o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de Enero de 1926, la Inspección general de Pósitos delega en las Juntas administrativas la facultad de nombrar Agente a uno de sus Vocales, empleados o vecinos de la localidad, que actuará como mandatario de la Junta y bajo su responsabilidad, procediendo a la ejecución de los bienes de los deudores en cuanto reciba la declaración definitiva del segundo grado de apremio.

En este caso quedará a disposición de la Junta administrativa, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, un 3 por 100 a que en su favor renuncia la Inspección general, la que también renuncia a otro 2 por 100 en favor del Pósito, como compensación a los daños originados por el retraso en el cobro, distribuyéndose el 1 por 100 en la forma que dispone el artículo 12 del mismo Real decreto, y quedando otro 2 por 100 a favor de la Inspección general.

XV. El apremio contra responsables directos y subsidiarios a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 consistirá en el 5 por 100 sobre la suma de capital e intereses, cobrándose además los recargos del 5 y 10 por 100 sobre el primero y segundo apremios, del que quedará un 3 por 100 a favor del Agente, 1 por 100 a disposición de la Junta administrativa y otro 1 por 100 a favor de la Inspección general.

XVI. Con arreglo a los artículos 19 y 25 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, queda terminantemente prohibido a los Agentes el cobro de cantidad alguna de los deudores o responsables, quienes deberán efectuar el pago al Depositario del Pósito, tanto de su descubierto como de los recargos. Los Agentes de la Inspección general y las Juntas que se encarguen de la recaudación ejecutiva presentarán mensualmente sus liquidaciones al Jefe de la Sección, quien comunicará de oficio a la Inspección general el importe de lo recaudado, de los apremios y la distribución de éstos, informando acerca del cumplimiento de los Agentes y Juntas. Una vez recibida la aprobación de la Inspección general, se ordenará por el Jefe de la Sección el pago de los derechos del Agente, quien podrá disponer de ellos por giro contra el Depositario del Pósito. Los Jefes de las Secciones no informarán favorablemente el pago a los Agentes y Juntas en tanto éstos no hayan justificado la marcha de los expedientes que tienen confiados, y cuando tengan expedientes en su poder más de tres meses, solamente percibirán la mitad de los derechos devengados, sin necesidad de nueva orden, quedando la mitad restante a responder de los gastos que ocasione la continuación de los mismos.

XVII. La Inspección general revocherà el nombramiento de Agentes ejecutivos y retirará su delegación en las Juntas para nombrarlos, cuando unos u otras retengan en su poder algún expediente sin ultimarlo durante más de seis meses; este acuerdo llevará consigo la pérdida de la mitad de los derechos devengados desde que se inicie la retención establecida por la regla anterior.

La Inspección general, en casos muy justificados, podrá ampliar los plazos de tres y seis meses establecidos por las reglas XVI y XVII, previo acuerdo concreto para el expediente de que en cada caso se trate.

XVIII. Para los créditos ya vencidos o que venzan antes de 1.º de Enero de 1926, los Agentes ejecutivos de la Inspección general se harán cargo de todos los expedientes en trámite, debiendo entregárselos los Jefes de las Secciones agrupados los de cada pueblo, sin que puedan informar favorablemente el abono de los derechos, en tanto no hayan comprobado que se sigue el procedimiento en todos los expedientes que obran en su poder, sin separar los fáciles de los difícilmente cobrables.

XIX. Todas las resoluciones que deban dictar las Secciones provinciales, Juntas administrativas y sus Presidentes y Agentes ejecutivos, que no tengan plazo determinado reglamentariamente, deberán dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada del documento sobre que deba recaer el acuerdo, considerándose la infracción como falta grave, sin perjuicio de declarar a los causantes responsables de los daños que se originan por el retraso.

XX. Todos los nombramientos de Agentes vigentes en la actualidad se consideran modificados a partir de esta fecha, en el sentido de sujetarse a lo dispuesto en las reglas XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, fijándose en el 13 por 100 la retribución de todos ellos, y no pudiendo percibir derecho alguno, sino previo el informe y aprobación que establecen las reglas XVI, XVII y XVIII, informe y aprobación que serán ya necesarios para el percibo de los derechos devengados en el mes de Noviembre. Las Juntas que deseen hacer uso de la facultad que en ellas delega la Inspección general, deberán comunicarlo a la Sección con un mes, por lo menos, de antelación a la fecha desde la que hayan de encargarse de la recaudación ejecutiva.

Esta circular se publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, para mayor difusión y mejor cumplimiento de la misma, debiendo enviar a este Centro los Jefes de las Secciones pro-

vinciales un ejemplar de dicho periódico oficial que la contenga.
Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—
El Inspector general, Burgaleta.
Señores oficial mayor del Cuerpo de Pósitos, Jefes de las Secciones centrales y provinciales de Pósitos y Presidentes de todas las Juntas administrativas de Pósitos.
(Gaceta 10 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2796
DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

ANUNCIO.—Esta Corporación en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 21 del corriente aprobó por unanimidad las bases que a continuación se insertan para con arreglo a ellas satisfacer a sus acreedores las cantidades que respectivamente se les adeudan.

BASES ACORDADAS

1.ª Antes del 1.º de Enero de 1926 la Diputación satisfará a sus acreedores, en metálico:

A. La totalidad de sus créditos cuando la suma total de los mismos no exceda de 2.000 pesetas.

B. El 20 por 100 cuando la suma global de todos los que acredite exceda de las 2.000 pesetas.

2.ª El remanente de lo que acrediten los acreedores comprendidos en el apartado B, de la Base 1.ª después que se les haya satisfecho en metálico el 20 por 100 de sus créditos, lo percibirán en láminas o Bonos provinciales del empréstito autorizado por R. O. de 5 de Enero de 1923 si bien rebajando su cuantía a la cantidad estrictamente necesaria para el pago de las cantidades en deuda y limitando a cinco años el plazo de amortización.

3.ª Los acreedores solo tendrán derecho a percibir los intereses que devengue la cantidad representada por los Bonos que se les entreguen desde la fecha en que esta entrega tenga lugar.

4.ª La Diputación consignará en sus presupuestos próximo y sucesivos los créditos necesarios para la amortización y pago de intereses de los Bonos en poder de los acreedores.

5.ª Estos al percibir en metálico el 20 por 100 de sus créditos prestarán su conformidad a estas Bases.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.º del párrafo 2.º del artículo 122 del Decreto-ley de 20 de marzo del corriente año se publica en el BOLETIN OFICIAL, con la advertencia de que todos los antecedentes de este acuerdo estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio para que en dicho plazo puedan reclamar los Ayuntamientos o habitantes de la provincia que lo deseen.

Palma 23 de noviembre de 1925.—El Presidente, José Morell.

Núm. 2794
ADMINISTRACION ESPECIAL
DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

ANUNCIO.—El día 27 del mes de Noviembre a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública 2.ª subasta de los efectos del falucho San Antonio, correspondiente al expediente administrativo de contrabando núm. 231 del año 1922, bajo el justiprecio siguiente: 2493'90 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el depósito del resguardo Marítimo, sito en el muelle de Palma.

Palma 20 de Noviembre de 1925.—
El Administrador, Pablo Cases.

Núm. 2790

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia del día doce de los corrientes recaída en autos juicio declarativo de menor cuantía promovido por Juan Salamanca Fornés contra Antonia Oliver Miquel, sobre pago de cantidad, se saca a pública subasta, por tercera vez, por término de veinte días, como propia de la deudora Sra. Oliver la finca que a continuación se describe:

Pieza de tierra llamada «Eascocoya» sita en el término municipal de Muro, de cabida aproximada de ciento cincuenta áreas noventa y cuatro centiáreas, lindante por Norte con tierra de Francisca Oliver Miquel, por Este con la de herederos de Jorge Alomar, por Sur con la de herederos de Gabriel Pons, de Martina y Juana-Ana Mulet y otras y por Oeste con la de Juan Oliver: se halla inscrita a nombre de Antonia Oliver Miquel, en el tomo 1534 del archivo, libro 85 de Muro, folio 212, finca número 1520, inscripción 1.ª Está justipreciada en ocho mil pesetas, cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta; así como para la segunda, rebajado el veinte y cinco por ciento, lo fué el de seis mil pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, cuyas consignaciones se devolverán luego de celebrado el remate, exceptuando la del que lo haya obtenido a su favor, que se reservará en garantía de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta. El ejecutante está dispensado de dicha consignación.

2.ª Por ser ésta la tercera subasta, se verifica sin sujeción a tipo, y con arreglo a lo prescrito en los artículos 1506 a 1508 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Se advierte a los licitadores que la expresada finca se saca a pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad y que todos los documentos referentes a la misma que se han podido adquirir, figuran unidos a los autos, y estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, para que puedan examinarlos dichos licitadores, que tendrán que conformarse con ellos.

4.ª Todas las hipotecas y demás cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cuenta del comprador.

Para el remate de la expresada finca, en la sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día veinte y ocho de diciembre próximo, a las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca, día diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—José Entrena.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2761

D. Bartolomé Pons Vanrell, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Sineu, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio que se dirá ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa de Sineu a diez y siete de Octubre de mil nove-

cientos veinticinco; D. Pedro Real Pascual, Juez municipal de la misma. Vistas las precedentes diligencias del juicio verbal sobre desahucio instados por D. Francisco Crespi Niell, propietario, casado, mayor de edad, vecino de esta villa, contra Francisco Pons Ferriol, jornalero, casado, mayor de edad, vecino que fué de esta villa, y en la actualidad de paradero ignorado, y=1.º Resultando etc.—Considerando etc.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio por falta de pago y de alquileres de la casa número 18 de la calle del Retiro que ocupa como inquilino Francisco Pons Ferriol, demandado a estos autos y en su virtud condeno a éste a que dentro de ocho días deje vacía y a disposición de su dueño el actor D. Francisco Crespi la habitación referida, apercibiéndole de lanzamiento en forma si no la desaloja en el plazo marcado, condenándole, además, al pago de todas las costas del procedimiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Real.—Rubricado.—Hay un sello.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que se ha dictado estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fé.—Pons, Secretario.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado libro la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal firmada y sellada con el que autoriza este Juzgado en Sineu a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Bartolomé Pons, Secretario.—V.º B.º—Pedro Real.

Núm. 2565

Don Antonio Planas y Pastor, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Andraitx, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en los autos que luego se dirán ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia:—En la villa de Andraitx, provincia de las Baleares, a diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte y cinco. Visto por el Sr. D. Bartolomé Enseñat y Enseñat, Juez municipal de este distrito, el presente juicio verbal civil seguido entre partes de la una y como demandante Juana María Jofre y Covas y de la otra y como demandado Jaime Salóm y Covas sobre derribar cierta paret y.... Fallo que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado Jaime Salóm y Covas y que debo condenarle y le condeno a que dentro el término de tres días quite el tramo de paret de doce palmos que ha construido sin derecho para ello y obstruye el paso que la demandante tiene para penetrar en su finca por el camino que desde la calle de Cardá va a la expresada finca y que deje libre y expedito dicho paso a fin de que la demandante pueda entrar y salir de su finca y por el expresado camino todas las veces que tenga por conveniente, condenando además a dicho demandado con todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—B. Enseñat.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la suscribe el mismo día de su fecha estando dicho Sr. Juez celebrando audiencia pública y doy fé.—Antonio Planas y Pastor, Secretario.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado expido la presente en Andraitx a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Antonio Planas y Pastor, Secretario.

Núm. 2718

CONTRIBUCION DERECHOS

REALES

Don Pablo Salvador Sastre, auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la 2.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario los herederos de Don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha doce de Octubre de 1924 he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

25 Margarita Parelló Pons (a) Fliste, natural de Muro, 1'25 pesetas

Así pues en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto en el B. O. de esta provincia a los efectos reglamentarios.

Palma Noviembre 1925.—El Agente, Pablo Salvador.—V.º B.º.—El Arrendatario, herederos de D. Bartolomé Mir P. P., M. Mir.

Núm. 2788

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado el día 16 de este mes, ante el notario Don Pedro Alcover y Maspons, de 181 obligaciones hipotecarias serie A. Solidaria que deben ser amortizadas día 1.º de Diciembre próximo, resultado correspondiente su amortización a las que llevan los números siguientes:

11, 69, 72, 83, 104, 118, 158, 189, 208, 209, 216, 218, 231, 250, 287, 325, 388, 425, 449, 498, 555, 561, 579, 589, 612, 671, 674, 675, 710, 716, 727, 750, 779, 857, 895, 910, 935, 984, 993, 1003, 1108, 1121, 1133, 1147, 1172, 1173, 1174, 1178, 1204, 1236, 1280, 1281, 1294, 1306, 1307, 1354, 1421, 1445, 1456, 1474, 1493, 1629, 1661, 1721, 1764, 1840, 1850, 1857, 1896, 1910, 2006, 2031, 2068, 2076, 2087, 2109, 2120, 2140, 2208, 2244, 2274, 2282, 2289, 2314, 2359, 2461, 2472, 2494, 2507, 2523, 2529, 2548, 2553, 2596, 2680, 2708, 2719, 2781, 2793, 2841, 2872, 2931, 2938, 3045, 3061, 3093, 3104, 3114, 3226, 3266, 3301, 3334, 3395, 3424, 3442, 3452, 3483, 3487, 3496, 3507, 3595, 3614, 3626, 3648, 3658, 3676, 3728, 3771, 3790, 3802, 3853, 3864, 3874, 3899, 3948, 3988, 4004, 4034, 4058, 4074, 4082, 4087, 4088, 4097, 4199, 4201, 4205, 4217, 4233, 4250, 4338, 4344, 4353, 4364, 4409, 4434, 4451, 4481, 4551, 4566, 4568, 4571, 4579, 4580, 4600, 4607, 4619, 4621, 4649, 4651, 4763, 4816, 4871, 4891, 4895, 4900, 4911, 4912, 4938, 4950 y 4965.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarse para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma, 20 de Noviembre de 1925.—
Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Bartolomé Fons.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA